

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-541/2021

**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO  
MEZA TOLEDO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOCACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada el veinticuatro de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-176/2021 que, entre otras cuestiones, negó el registro de los actores a las candidaturas de la sindicatura y las regidurías, así como sus respectivas suplencias para el ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el presente proceso electoral local 2020-2021.

**ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de calendario electoral.** En sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario electoral mediante la emisión del acuerdo IEM-CG-32/2020.

## **ST-JDC-541/2021**

**2. Declaratoria de inicio de proceso electoral.** Por sesión especial de seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General efectuó la declaratoria de inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

**3. Modificación de calendario electoral.** En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del citado órgano administrativo estatal aprobó modificaciones al calendario electoral mediante la emisión del acuerdo IEM-CG-46/2020.

**4. Convocatoria de procesos internos del Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del referido instituto político en Michoacán, aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán la LXXV Legislatura, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ciento doce ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que participaran bajo las siglas de dicho partido en este proceso electoral.

**5. Emisión de observaciones a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD/0269/2020, por el que formuló observaciones a la referida convocatoria.

**6. Emisión de convocatorias relacionadas con el proceso electoral.** El dos de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó diversas convocatorias relacionadas con el proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



**7. Convenio de candidaturas comunes.** El catorce de enero se presentó el convenio para la postulación en candidatura común suscrita por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**8. Modificación de convenio de candidaturas comunes.** El veintiséis de enero, se modificó el convenio de candidaturas comunes suscrito por los referidos partidos políticos.

**9. Emisión y publicación de convocatoria al segundo plenario ordinario.** El nueve de febrero se emitió convocatoria para la celebración del Segundo Plenario Ordinario del XI Consejo Estatal de ese instituto político, misma que fue publicada en el diario *El Sol de Morelia* en esa fecha.

**10. Selección de candidaturas para la gubernatura, diputaciones del Congreso y miembros del ayuntamiento.** El catorce de febrero tuvo verificativo el Segundo Pleno Ordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el que se eligieron las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán la LXXV Legislatura, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ciento doce ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que participarán bajo las siglas de este instituto político en el proceso electoral.

**11. Aprobación de lineamientos y formatos para la postulación de candidaturas para el proceso electoral.** En sesión extraordinaria de ocho de marzo, el Consejo General del ente administrativo electoral estatal, aprobó los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para el proceso electoral.

## **ST-JDC-541/2021**

**12. Modificación de alineamientos y formatos para el registro de candidaturas.** En sesión pública de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de veintinueve de marzo, dictó sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-010/2021, por el que se excluyeron como requisitos para obtener el registro de candidaturas la declaración de intereses y la carta de antecedentes no penales.

**13. Registro y modificación de convenio de candidatura común.** Por el acuerdo IEM-CG-107/2021 de veintiséis de marzo, se registraron los convenios de candidatura común conformadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular planillas de Ayuntamientos para el proceso electoral.

**14. Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas postuladas en candidatura común.** El seis de abril, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de postulación de candidaturas a miembros de ayuntamiento para el proceso electoral.

**15. Publicación en estrados del dictamen de designación de candidaturas a miembros del ayuntamiento.** El siete de abril, se publicó en los estrados de la sede oficial del Partido de la Revolución Democrática estatal, el dictamen por el que la Dirección Estatal designó diversas candidaturas para la presidencia, sindicatura y regidurías de los ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral, incluyendo las postulaciones en candidaturas comunes.

**16. Aprobación de candidaturas a miembros de ayuntamientos.** Por acuerdos del Consejo General IEM-CG-140/2021, IEM-CG-142/2021 e IEM-CG-146/2021, se



aprobaron diversas postulaciones efectuadas en candidatura comunes por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**17. Reservas sobre determinadas solicitudes de registro de candidaturas.** Por acuerdos IEM-CG-140/2021, IEM-CG-142/2021 e IEM-CG-146/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se reservó en relación con las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, para que en un plazo de tres días posteriores a la emisión de referidos acuerdos, la referida autoridad electoral se pronunciara al respecto.

**18. Informe de discrepancias en la integración de planillas.** El dieciocho de abril, los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, le hicieron de su conocimiento la existencia de discrepancias derivadas de errores en el sistema de captura e impresión en los municipios de Apatzingán, Jiquilpan, Lagunillas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Angangueo, Copándaro, Ecuandureo, Huetamo y Los Reyes.

**19. Aprobación del acuerdo IEM-CG-176/2021.** En sesión extraordinaria de veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-176/2021, por el que se negó el registro de las planillas de los Ayuntamientos de Angangueo, Copándaro, Ecuandureo, Huetamo, Apatzingán, Jiquilpan, Pátzcuaro y Tacámbaro, presentadas en candidaturas comunes por los partidos ya mencionados.

**20. Presentación del escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.** El primero de mayo, los promoventes presentaron escrito de demanda ante el Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad de impugnar el acuerdo del Consejo General mencionado en el punto anterior.

## **ST-JDC-541/2021**

Con ese dicho medio de impugnación, se integró el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-230/2021.

**21. Resolución del juicio ciudadano local.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia del medio de impugnación referida en el numeral anterior, mediante la cual confirmó el acuerdo identificado con el número IEM-CG-176/2021.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de mayo, la parte actora promovió, ante al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual fue informada de su presentación esta Sala Regional en el mismo día.

**III. Integración del expediente y turno.** El tres de junio siguiente se recibieron las constancias que integran el presente medio impugnación, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-541/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y desahogo de vista.** El seis de mayo de este año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y admitió a trámite la demanda.

Por último, ordenó dar vista a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática a la sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Copándaro, Estado de Michoacán, con copia de la demanda que dio origen al presente juicio y sus anexos, para que, en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de este proveído,



hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual controvierten la sentencia de veinticuatro de mayo, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-176/2021.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley

## **ST-JDC-541/2021**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito conforme con lo siguiente:

La sentencia en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-230/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que fue notificada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> por lo que, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintisiete de mayo al treinta de mayo de este año; toda vez que, la materia del acto reclamado se encuentra vinculada con un proceso electoral, por tanto, todos los días se contabilizan como hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve mayo de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional local, resulta evidente que lo efectuó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los actores a su decir la sentencia de veinticuatro de mayo, del Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>2</sup> Tal y como se advierte de la cédula y notificación personal efectuada a la parte actora. Visibles en las fojas 739 y 740 del cuaderno accesorio en que se actúa.



Michoacán, les causa un agravio, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

### **Tercero. Estudio de fondo**

#### **A. Acto impugnado**

Previamente al análisis de fondo del asunto, se indicarán las bases torales que la autoridad responsable manifestó en la sentencia objeto de este medio de impugnación.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán carece de competencia para negar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, lo calificó como infundado, por lo siguiente:

Sobre la base del artículo 34, fracción XXIII del código electoral, así como del diverso 13, párrafo cuarto, fracción I, del reglamento interior de la autoridad administrativa estatal se concluye que, dicho órgano es el competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas comunes, por lo que, posee las facultades para negarlas en caso de que no se ajusten a lo establecido por la legislación electoral.

## **ST-JDC-541/2021**

Respecto al agravio relativo a que, los promoventes, el ocho de abril de dos mil veintiuno, a las veinte horas, le entregaron la documentación necesaria al Partido de la Revolución Democrática para que le fueran otorgadas las candidaturas con las que se ostentan, se tuvo por infundado.

Ello, porque de las constancias que integran los autos del juicio ciudadano local, no se advierte algún documento o elemento que tenga como finalidad acreditar dicha afirmación, por lo que los hoy actores no cumplieron con la carga probatoria que se encuentra regulada en el artículo 21 de la ley adjetiva electoral local. Ello, porque, únicamente, se encuentra agregado un escrito del seis de abril de este año, en el que, el citado instituto político solicita el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de los ayuntamientos para el proceso electoral estatal 2020-2021.

En ese sentido, al no probarse que los hoy enjuiciantes le entregaron la documentación necesaria al Partido de la Revolución Democrática, entonces, no es posible concluir que cumplieron en tiempo y forma con los requerimientos necesarios para que, el Instituto Electoral de Michoacán pudiera otorgarles las candidaturas mencionadas.

Por último, respecto al motivo de inconformidad consistente en que, el órgano administrativo electoral local sustituyó indebidamente a los actores, les fue calificado como ineficaz.

Lo anterior, porque los promoventes no alcanzaron la calidad de candidatos, por lo que, no es posible sustituirlos de una categoría que no obtuvieron en primera instancia.

Ello, porque mediante el acuerdo IEM-CG-138/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se reservó el pronunciamiento pertinente relativo a las postulaciones que indican los enjuiciantes, hasta en tanto



fueran solventadas ciertas inconsistencias; sin embargo, como no se dio esa cuestión, entonces, se les negó el registro correspondiente.

Por ende, se advierte que los actores no fueron sustituidos en algún momento, sino que, no se les concedió el registro de las candidaturas que aspiraban, debido a las razones contenidas en el acuerdo IEM-CG-176/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Debido a lo expuesto, es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el citado acuerdo por medio del cual, se les negó el registro a los promoventes para los cargos reservados a integrar las planillas de diversos municipios, entre ellos, el de Copándaro, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en los Considerandos décimo, apartado III y el décimo noveno del acuerdo mencionado.

## **B. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se les otorgue las candidaturas de la sindicatura propietaria, sindicatura suplente, primer regiduría propietaria, primer regiduría suplente, segunda regiduría propietaria, segunda regiduría suplente, tercer regiduría propietaria y tercer regiduría suplente.

**C. Agravios**

Debido a ello, es que la parte actora expuso los siguientes motivos de inconformidad:

**1) Indebido estudio del acervo probatorio**

Al respecto, la parte actora considera que, la autoridad responsable examinó erróneamente el motivo de inconformidad que expuso ante la instancia jurisdiccional local, debido a que, no reclamó que la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática haya sido omiso en la entrega de la documentación correspondiente.

Sino que, el agravio consistió en que, tanto el citado instituto político como el Instituto Electoral de Michoacán registró a diversas personas para ocupar las candidaturas con las que se ostentan, por lo que, indebidamente esos individuos son contendientes en el presente proceso electoral sin haber cumplido con los requisitos que la ley electoral, así como de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática que se exigen para esas encomiendas. Ello porque, según los actores, sí obran en las constancias de autos elemento de prueba que acredita que cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación electoral, ya que, el propio Partido de la Revolución Democrática reconoció que, el ocho de abril de dos mil veintiuno, fueron entregados todos los documentos requeridos para ello.

En ese sentido, si bien el tribunal local hace mención de una constancia entregada por el citado instituto político, el seis de abril de dos mil veintiuno, de su contenido se advierte que tal documento es una solicitud de registro, no para subsanar irregularidades; además, ese periodo fenecía hasta el ocho de abril de este año, por lo que, si se entregaron las constancias necesarias para el registro solicitado en esa fecha, entonces,



todavía se estaba en tiempo para cumplir con las exigencias legales señaladas.

Finalmente, precisan los promoventes que, acorde al numeral 1.8 del “informe de discrepancias en la integración de planillas”, los partidos políticos que integran el convenio para contender en diversas candidaturas en común le informaron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, derivado de errores de captura en diversos municipios, entre ellos, el de Copándaro, se advierte que, los actores no fueron registrados y en su lugar, se les otorgó las candidaturas de mérito a otras personas que no contendieron en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

## **2) Indebido análisis del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ello, porque el medio de impugnación que se promovió ante la instancia jurisdiccional local no consistió en controvertir una indebida sustitución, sino más bien que, el Instituto Electoral de Michoacán registró indebidamente a otras personas, máxime que, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron un documento en el que, informaron a la citada autoridad administrativa electoral local de los errores de captura.

Lo anterior, con el objeto de que, el citado ente administrativo local tuviera la oportunidad de verificar los acuerdos intrapartidarios, en los cuales, se aprobaron los integrantes de las candidaturas ya señaladas; dado que, manifiestan los hoy enjuiciantes que, ellos fueron los designados en el procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

## **3) Vulneración al principio de seguridad jurídica**

## **ST-JDC-541/2021**

Ello, porque a decir de los promoventes, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró el referido principio jurídico, debido a que, al momento de resolver el expediente identificado como TEEM-JDC-236/2021, determinó modificar el acuerdo IEM-CG-138/2021, por haberse declarado fundados los agravios expuestos en ese asunto y en contraste con ello, en el diverso juicio ciudadano local TEEM-JDC-232/2021, el órgano jurisdiccional estatal desechó el escrito de demanda por haberse presuntamente presentado de manera extemporánea.

### **D. Metodología de estudio**

Derivado de los agravios expuestos por la parte actora, su análisis se efectuará de manera conjunta, debido a la conexidad entre éstos.

Lo anterior, no le genera perjuicio a la promovente, ya que, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>3</sup>

### **E. Decisión de esta Sala Regional**

Los referidos agravios se califican de infundados, por lo que a continuación se explica.

### **F. Tesis**

La autoridad responsable concluyó adecuadamente que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que los enjuiciantes acreditaran su dicho de haber entregado la documentación necesaria para poder ser registrados, tanto propietarias como suplentes, a los cargos de la sindicatura, primera regiduría, segunda regiduría y tercera regiduría de la

---

<sup>3</sup> Visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Acción Nacional, para el ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

### G. Justificación

En primera instancia, se precisa que, acorde con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que se les imponga a las partes el *onus probandi* (carga probatoria) para demostrar sus pretensiones, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Ello, porque el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que “afirma está obligado a probar”, tiene su explicación en que, quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria. Así, a partir de dicha máxima se atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba).

Esto es así, porque la prevención contenida en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el diverso 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCCXCV/2014 (10a.), de rubro CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 707. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007974>

## **ST-JDC-541/2021**

Medios de Impugnación en Materia Electoral que, constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan.

Bajo esa perspectiva, se advierte que, el seis de abril de dos mil veintiuno, es un hecho no controvertido que el Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup> solicitó el registro de las candidaturas -diputaciones y municipales- que contendrán para el proceso electoral local.

En el acuerdo identificado como IEM-CG-138/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, -un día antes del inicio de las campañas electorales-<sup>6</sup> se aprobó que, era necesario reservar respecto el pronunciamiento de las candidaturas que no dieron cabal cumplimiento al requerimiento formulado, con el objeto de que subsanara cierta documentación; entre estas candidaturas se encontraba la de la planilla del ayuntamiento de Copándaro, de la referida entidad federativa.

Posteriormente, en el acuerdo IEM-CG-176/2021 (que fue el acto impugnado en la instancia jurisdiccional local) del veintitrés de abril siguiente, emitido por el citado órgano administrativo electoral local, se acordó negar el registro de las personas postuladas para las candidaturas, ya que no entregaron la documentación que acreditara las exigencias legales para designados de esa manera.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Ello, porque así lo reconocen las partes; en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En términos del artículo 190, fracción VII, del código electoral estatal.



Postula	Municipio	Nombre	Cargo	Motivo de negativa
PAN PRD	Copándaro	José Antonio Meza Toledo	Sindicatura Propietaria	No se exhibieron documentos.
		Adrián Cervantes Rico	Sindicatura Suplente	
		María Sandra Ferreira García	1er. Regiduría Propietaria	
		Verónica Delgado Ramírez	1er. Regiduría Suplente	
		Adrián Alberto Castañeda Cortés	2da. Regiduría Propietaria	
		César Rico Meza	2da. Regiduría Suplente	
		Ana María Martínez Tena	3ª. Regiduría Propietaria	
		Andrea Rosales Acosta	3ª. Regiduría Suplente	

Por ende, del contenido de esa imagen que forma parte del acuerdo IEM-CG-176/2021, es válido concluir que, el Partido de la Revolución Democrática sí solicitó el registro de los hoy enjuiciantes para ser postulados por las candidaturas precisadas, sin embargo, al no exhibir la documentación requerida, fue que se determinó el negarle el registro de mérito.

En contra de ese acto, los actores promovieron juicio ciudadano local, en el que, manifestaron dos agravios, el primero relativo a la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán y en el segundo se expresaron de la siguiente forma:

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Siguiendo con este pliego de agravios, debemos puntualizar en el mismo, que la Constitución Federal, en su artículo 41 párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

Pero en contraste a los sustentado por la Ley, el Partido de la Revolución Democrática al cual pertenecemos, coarto nuestro derecho fundamental de ser votados, ello al ser omiso, dolosa o culposamente y no registrarnos a las candidatura señaladas ante el Instituto Electoral de Michoacán, vulnerando, además de nuestros derechos constitucionales, anteriormente plasmados, el artículo 70 del Código Electoral, mismo que señala que son derechos político electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a

los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la Ley y los estatutos de cada partido político.

Es por ello que, acudimos a este Tribunal, a efecto de que nuestros derechos político electorales sean restituidos conforme a las leyes vigentes, ello a través de la interpretación de la propia ley de la forma más amplia ya que de realizar una interpretación de manera restrictiva, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que es necesario hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como el de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, en virtud de relacionarse con un derecho fundamental consagrado por nuestra Carta Magna.

Por tanto, si bien es cierto, la omisión dolosa o culposa realizada por el Partido de la Revolución Democrática, de no registrarnos para poder competir en las próximas elecciones a celebrarse, debe tener una consecuencia, también lo es que dicha consecuencia no debe ser perjudicial al suscrito con la vulnerabilidad de mi derecho fundamental de ser votado, sino que este Tribunal o en su caso el instituto debe sancionar al partido político al cual pertenecemos, por la omisión de no registrarnos como candidatos y poder participar en el presente proceso electoral, pese a que cumplimos cabalmente en tiempo y forma con todos los requisitos y documentación para ser registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán; tal y como quedará demostrado en el presente medio de impugnación con los medios de prueba ofrecidos en el mismo y con los cuales quedara



evidenciado el agravio y perjuicio cometido al suscrito, consistente en la vulnerabilidad de mi derecho a ser votado, en elecciones libres, auténticas, el cual no implica solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Por todo lo anteriormente manifestado, desde este momento solicito a esta autoridad restituya a los suscritos sus derechos político-electorales, por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2020-2021, dejando sin efectos el acuerdo que le otorgo registro a las que hoy aparecen como candidatos quien ocupan nuestros legítimos lugares, ordenando a la Representación del PRD en el Instituto Electoral de Michoacán y el propio instituto electoral realizar las acciones legales necesarias para llevar a cabo dicho acto.

A fin de robustecer los agravios planteados en el presente libero, en este momento invocamos la siguiente jurisprudencia:

**CANDIDATOS. LA CANCELACION O PERDIDA DE SU REGISTRO, SOLO PUEDE IMPONERSE PREVIO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**-De la interpretación sistemática de los artículos 69, 326 y 330 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 1, 3, fracción, XVIII, 4, 7 y 15 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se advierte que la cancelación o pérdida del derecho a registrar candidatos, cuando se incumplan las disposiciones en materia de precampañas, según la gravedad de la falta, solo puede imponerse previa instauración del procedimiento sancionador sumario, del cual debe conocer el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que ninguna sanción puede ser impuesta, sin que previamente la autoridad administrativa electoral, competente Para conocer de la queja, escuche en defensa al denunciado, a fin de que conteste los cargos y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios.<sup>2</sup>

Del contenido de esos motivos de inconformidad, se advierte que, los promoventes afirman que sí entregaron la documentación correspondiente que fuera soporte para su debido registro a las candidatura indicadas; sin embargo, del contenido de las constancias que obran en autos, no se ubica algún documento que acredite esa circunstancia.

Esto es, no se encuentra agregado algún elemento en el sumario o incluso, que fuera ofrecido algún acuse o documento similar que tuviera como finalidad que, la hoy autoridad responsable llegara a la convicción de que, efectivamente sí se entregaron los componentes probatorios que fueron requeridos por el Instituto Electoral de Michoacán.

## **ST-JDC-541/2021**

Únicamente, se advirtió la solicitud de registro por parte del Partido de la Revolución Democrática, la cual, fue recibido el ocho de abril de dos mil veintiuno, empero, no es posible concluir que a través de ese documento se cumpliera a cabalidad el requerimiento efectuado por el órgano administrativo electoral estatal y que, los propios enjuiciantes conocían de antemano, debido a que, de esta manera les fue señalado en el acuerdo IEM-CG-176/2021 y que, a consideración del tribunal local, tal situación no fue desvirtuada, conclusión que se plasmó en la sentencia dictada en el expediente

Ante esta instancia jurisdiccional federal, los promoventes de igual manera validaron diversos argumentos manifestados por la autoridad responsable en el acto impugnado, ya que no fueron controvertidos en su escrito de demanda de este juicio ciudadano en el que se actúa, por lo que, se mantienen incólumes.

Tales cuestiones son las siguientes:

- La carga de la prueba le correspondió a la parte actora y ésta no cumplió con dicha obligación procesal, y
- El Partido de la Revolución Democrática no fue llamado a juicio, con el objeto de que compareciera y justificara la razón por la que no entregó la documentación que le fue requerida por el Instituto Electoral de Michoacán.

Esto es así, porque si los promoventes detectaron irregularidades que acontecieron en el proceso jurisdiccional local y no las señalan como motivos de agravio, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar de oficio dichas presuntas irregularidades ya que, la parte actora los convalidó.



Ello, en concordancia con la tesis I.4o.A.41 K (10a.), de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ,<sup>7</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual, se invoca como criterio vinculante e indica lo siguiente:

La suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia; por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló.

En ese sentido, la presente ejecutoria se constreñirá a los agravios que específicamente mencionó la parte actora en su escrito de demanda.

En primer término, los promoventes alegan que, el tribunal local no advirtió que su motivo de disenso se enfocó a determinar que indebidamente la autoridad administrativo electoral estatal le concedió el registro a otros ciudadanos que no participaron en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Incluso, si el agravio de los actores consistió en que fueron ajenos a la circunstancia de que dicho instituto político no entregó la documentación pertinente, porque ellos sí se la remitieron y que existe una documental por parte de esa entidad de interés público en la que reconocen que los enjuiciantes sí cumplieron con entregar la información de mérito.

---

<sup>7</sup> **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2799. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019603>.

## **ST-JDC-541/2021**

Al respecto, cabe señalar que, desde el acto administrativo, se le comunicó a la parte actora de que, la razón de la negativa de su registro se debió a que no entregaron documentación alguna que acreditara que cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación para tal efecto; por ende, su actuar o defensa debió consistir en probar que ellos entregaron los documentos pertinentes y no a través de afirmaciones sin sustento.

Máxime que, del contenido que integran las constancias del sumario, no se advirtió que, se encontrara alguna documental en la que se advirtiera que, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el propio Partido de la Revolución Democrática reconociera que le fueron entregados todos los documentos requeridos para el registro de las candidaturas señaladas.

Si bien estos enjuiciantes manifiestan que le entregaron la documentación pertinente, entonces deben contar con un documento que fungiera como acuse, debido a que, como se indicó en el inicio de este apartado, la carga probatoria le corresponde al que indica una afirmación, ya que, posee los elementos necesarios que tenga como finalidad el probar un hecho en específico.

A manera de ejemplo, dentro de las pruebas que se presentan ante esta instancia jurisdiccional federal, se encuentra un acuse de recibo del escrito presentado por los ahora enjuiciantes ante la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita que presentaron tal documental ante el citado órgano partidista de ese instituto político.

Debido a lo anterior, es que se comparte el hecho de que, no se aplicó al caso el contenido del artículo 191, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que, a la letra regula lo siguiente:



Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

En ese sentido, tal y como se desarrolló con anterioridad no hubo una sustitución indebida o contraria a la legislación, ya que, no hubo un registro que posteriormente fuera suplido por otro; esto es, desde la emisión del acuerdo IEM-CG-138/2021, se reservó la aprobación de las candidaturas por no contar con la documentación completa y en el diverso IEM-CG-173/2021 se les negó el registro solicitado por no haber cumplido con el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local.

Debido a tal cuestión, el Partido de la Revolución Democrática, ante la circunstancia excepcional de que no se aprobaron la mayoría de los integrantes de un planilla, en uso de sus facultades de autoorganización y autodeterminación (artículo 41, tercer párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) registró a las personas que consideró cumplían el perfil necesario.

Por último, respecto al agravio relacionado con la vulneración a la seguridad jurídica, toda vez que, las sentencias fueron contradictorias al dictarse los expedientes TEEM-JDC-232/2021 y TEEM-JDC-236/2021 aunque se analizaron similares hechos, tal motivo de disenso se considera inatendible.

Ello, porque el acto impugnado consiste en la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-230/2021, por lo que, no se advierte algún elemento que restituya los derechos político-electorales de los actores en caso de concederles la razón en este apartado, ya que, lo resuelto en los citados asuntos no le benefician ni le perjudican al no tener estrecha relación con el

## **ST-JDC-541/2021**

acto impugnado de este medio de impugnación en el que se actúa.

### **H. Conclusión**

Debido a lo considerado, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, no obstante que, durante la instrucción del presente asunto, se dio vista a la personas registradas en las candidaturas impugnadas y aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezcan, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado.

Por tanto, en el caso de que se reciban escritos de las personas a las que se les otorgó la vista indicada, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por estrados, físicos y electrónicos, a la parte actora -por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional-, así como a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020,



aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**